Apuntes sobre la actualidad Fiscal

Marzo 2015

Sumario:

1. *PRESENTACIÓN DEL MODELO 720*
2. *NUEVA TABLA DE AMORTIZACIÓN*
3. *LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y DE NIVELACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES*
4. *OBLIGACIÓN DE LEGALIZAR TELEMÁTICAMENTE LOS LIBROS OFICIALES*
5. *CUENTAS ABREVIADAS Y OBLIGACIÓN DE AUDITAR*

PRESENTACIÓN DEL MODELO 720

La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, introdujo la obligación de informar sobre los bienes y derechos situados en el extranjero. Esta norma fue objeto de desarrollo reglamentario, aprobándose a su vez el Modelo 720 para su declaración, la cual se presentó por primera vez en 2013.

Este tercer año de declaración, únicamente habrá que presentar el modelo:

- En aquellos casos en los que el valor conjunto para cada bloque de información (cuentas, valores en general e inmuebles) se haya incrementado en más de 20.000 euros.

- Si se han producido cancelaciones en 2014.

- O, en caso de no haberse presentado declaración previa por no encontrarse obligado, los bienes que superen 50.000 € por cada grupo.

Recordemos las principales cuestiones:

- **Obligados:**

  - Personas físicas y jurídicas residentes en territorio español.

  - Establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes, y

  - Entidades del artículo 35.4 LGT (Herencias yacentes, C.B. y demás que carentes de personalidad jurídica constituyan unidades económicas patrimoniales separadas).

- **Plazo de presentación:**

  El plazo para presentar la declaración correspondiente al ejercicio 2014 finaliza el 31 de marzo de 2015.

- **Bienes objeto de declaración:**

  ✓ Cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero.

  ✓ Valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero.

  ✓ Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

- **Exclusiones**

  - ✓ Cuando el titular sea una Administración Pública (Estado / CCAA / Entidades Locales).
  - ✓ Cuando el titular esté obligado a llevar una contabilidad y los bienes aparezcan claramente identificados e individualizados en ésta.
  - ✓ Cuando el valor conjunto de los bienes agrupados por conceptos no supere los 50.000 euros (en caso de no haber presentado declaración con anterioridad).
  - ✓ Cuando el valor conjunto para cada bloque de información (cuentas, valores en general e inmuebles) no se haya incrementado en más de 20.000 respecto a 2013 o a la última declaración presentada.

Esta obligación de información ha sido cuestionada por la Comisión Europea que entiende que la obligatoriedad de declarar bienes en el extranjero infringe el Derecho comunitario, tanto en lo derivado de su régimen sancionador como en lo derivado de la imprescriptibilidad. Por lo anterior, es posible que se incoe un procedimiento de infracción sobre esta cuestión.

• NUEVA TABLA DE AMORTIZACIÓN

La actual Ley del Impuesto sobre Sociedades ha introducido una nueva tabla de amortización para los elementos del inmovilizado material, que simplifica la tabla vigente hasta 2014 pues supone pasar de una clasificación de aproximadamente 600 elementos amortizables a los 30 actuales.

Esta tabla puede ser distinta a la amortización contable que pudiere decidir la empresa, pero para que sea gasto fiscalmente deducible, los porcentajes aplicables no pueden superar los coeficientes máximos que figuran en la tabla. El plazo máximo de amortización, que debe respetarse, da pie al coeficiente mínimo en la tabla. Debe recordarse, además, que para que una amortización sea fiscalmente deducible debe en general, estar contabilizada.

<u>Aplicación de la nueva tabla</u>

Se efectuará según los siguientes parámetros:

i. Para los elementos con coeficiente de amortización que ahora pasa a ser distinto al que se venía aplicando, se aplicará el nuevo coeficiente de amortización durante la vida útil del elemento sobre el valor neto fiscal existente al inicio del periodo impositivo iniciado en 2015, tanto en el periodo impositivo iniciado a partir de uno de enero de 2015 como en los siguientes. Obviamente, en aquellos coeficientes que son iguales a la nueva tabla, nada cambia.

ii. Cuando una entidad utilizara un método distinto del sistema lineal y por la nueva tabla corresponda un plazo distinto de amortización, podrá optar por aplicar el método lineal en el plazo que le quede de vida útil, según la nueva tabla, a partir del primer periodo que se inicie a partir de uno de enero de 2015.

iii. Se dispone que el tratamiento de estos cambios en los coeficientes de amortización, se contabilizarán como un cambio en la estimación contable, de modo que el cambio en los coeficientes surte efectos a partir de uno de enero de 2015. Así, los ajustes en las dotaciones contables a la amortización que pudieran corresponder por este cambio impactarán en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de los ejercicios iniciados a partir de uno de enero de 2015, sin que se modifiquen las dotaciones anteriores.

    En la práctica, ello supone que en aquellos elementos del activo en los que se modifique el coeficiente de amortización, el importe de la dotación anual por amortización del elemento del activo en cuestión, se verá modificado.

    Asimismo deberá incorporarse la correspondiente información del cambio de criterio en la memoria de las cuentas anuales.

iv. Se mantiene la configuración actual de los sistemas de porcentaje constante, números dígitos, así como los planes especiales de amortización o la justificación del deterioro.

v. Para aquellas adquisiciones de activos nuevos realizadas entre uno de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, se establece que se aplicarán los coeficientes de amortización lineal máximos previstos en la nueva tabla multiplicados por 1,1.

Otros aspectos de la reforma

La reforma también supone:

i. La eliminación de los beneficios previstos sólo para las PYMEs, en cuanto a la amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión y la libertad de amortización para bienes de escaso valor (valor unitario inferior a 601,01 euros para inmovilizado material nuevo).

ii. Se generaliza la libertad de amortización para bienes de escaso valor para todas las sociedades, siempre que se trate de elementos de inmovilizado material nuevos, con valor unitario igual o inferior a 300 euros y con el límite global de 25.000 euros por la suma de todos estos elementos, en el mismo ejercicio.

iii. Se mantiene únicamente para las entidades consideradas como PYMEs, la amortización acelerada y la libertad de amortización con incremento de plantilla.

Tabla de amortización

Detallamos la tabla de amortización aplicable para los ejercicios iniciados a partir de uno de enero de 2015.

TIPO DE ELEMENTO	Coeficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
OBRA CIVIL		
Obra civil general	2%	100
Pavimentos	6%	34
Infraestructuras y obras mineras	7%	30
CENTRALES		
Centrales hidráulicas	2%	100
Centrales nucleares	3%	60
Centrales de carbón	4%	50
Centrales renovables	7%	30
Otras centrales	5%	40
EDIFICIOS		
Edificios centrales	3%	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4%	50
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	7%	30
Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2%	100
INSTALACIONES		
Subestaciones. Redes de transporte y dist. de energía	5%	40
Cables	7%	30
Resto de instalaciones	10%	20
Maquinaria	12%	18
Equipos médicos y asimilados	15%	14
ELEMENTOS DE TRANSPORTE		
Locomotoras, vagones y equipos de tracción	8%	25
Buques, aeronaves	10%	20
Elementos de transporte interno	10%	20
Elementos de transporte externo	16%	14
Autocamiones	20%	10
MOBILIARIO Y ENSERES		
Mobiliario	10%	20
Lencería	25%	8

Cristalería	50%	4
Útiles y herramientas	25%	8
Moldes, matrices y modelos	33%	6
Otros enseres	15%	14
EQUIPOS ELECTRODOMÉSTICOS E INFORMÁTICOS. SISTEMAS Y PROGRAMAS		
Equipos electrónicos	20%	10
Equipos para proceso información	25%	8
Sistemas y programas informáticos	33%	6
Producciones cinematográficas, fonográficas, videos y Series audiovisuales	33%	6
Otros elementos	10%	20

- **LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y DE NIVELACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Una de las novedades más importantes que contempla la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) es la incorporación de dos nuevas reducciones en la base imponible, técnica que se había utilizado en este impuesto excepcionalmente.

Con estas medidas, se pretende favorecer la capitalización empresarial de forma que las empresas disminuyan su nivel de apalancamiento financiero y modifiquen la relación entre las fuentes de financiación ajena y propia.

Analizamos seguidamente las características de ambas reservas.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN (Art. 25 DE LA LIS)

Consideraciones generales

La reserva de capitalización viene a sustituir la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y a la deducción por inversión de beneficios, sin embargo la reducción por la dotación a dicha reserva no exige que se realice ninguna inversión en bienes o derechos que se afecten a la actividad de la empresa. La parte de beneficios que se aplique al incremento de fondos propios y la propia reserva de capitalización que se constituya, se puede utilizar para el desempeño de la actividad económica, mediante la inversión en bienes de capital o el pago de gastos corrientes e incluso dichos importes podrían mantenerse en las cuentas bancarias de la entidad sin que resulte necesaria su inversión o gasto ya que las condiciones que se exigen para el disfrute de la reducción son el incremento de los fondos propios en los términos regulados en la ley y la creación de una reserva indisponible.

Cuantía y límite de la reducción

El importe de la reducción será del 10 por 100 del incremento de los fondos propios en el periodo impositivo, si bien se establece un límite máximo a la reducción

aplicable a cada periodo impositivo, que no podrá superar el importe del 10 por 100 de la base imponible positiva obtenida en cada ejercicio.

El incremento de los fondos propios a efectos fiscales de esta reducción no tiene por qué coincidir con el incremento de los fondos propios que se haya producido contablemente pues, a dichos efectos, se deberán aplicar determinados ajustes que pueden dar lugar a diferencias en el cálculo de dicha magnitud en los dos ámbitos.

En efecto, el punto 2 del art. 25 de la LIS establece que el incremento de los fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del periodo impositivo las siguientes partidas:

a) Las aportaciones de los socios.

b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.

c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que el incremento de los fondos propios computable coincidirá con los resultados del ejercicio anterior que la Junta ordinaria decida mantener dentro de los fondos propios en virtud de una decisión propia, es decir, que no esté obligada a ello por un deber legal o estatutario.

Concepto de base imponible que se tiene en cuenta como límite a la reducción. Consecuencias de la insuficiencia de la base imponible

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista para la dotación de la reserva de capitalización podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS, que se refiere a la inclusión en la base imponible de ciertas pérdidas por deterioro que no han tenido la consideración

de gasto fiscalmente deducible en periodos anteriores y a la compensación de bases imponibles negativas.

La aplicación de este límite puede dar lugar a que la reducción calculada a partir de un porcentaje sobre el incremento de los fondos propios no pueda aplicarse por completo en el periodo al que se refiera dicho incremento. En realidad, el importe del incremento de los fondos propios y la base imponible no tienen relación ya que el incremento de los fondos propios se determina sobre la base de los resultados del periodo anterior que no se distribuyan a los socios y se destinen a determinadas partidas, mientras que la base imponible que se toma en consideración es la del periodo en que se pretende aplicar la minoración de la base imponible, por lo que ambas bases de cálculo serán, con carácter general, diferentes.

La Ley establece que las cantidades pendientes podrán aplicarse en los dos periodos impositivos siguientes, si bien el límite se aplicará conjuntamente con la reserva que corresponda a cada uno de los periodos.

Requisitos para la aplicación de la reducción

La reducción sólo resulta de aplicación a los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general (25 por 100 a partir de 2016 y 28 por 100 para 2015) y a las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas. También podrán aplicarla las entidades de crédito y las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos que tributan al tipo incrementado del 30 por 100.

Además, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de cinco años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencias de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción. El precepto no determina si la reserva se debe dotar en el periodo en el que se produce el incremento de los fondos propios que da lugar a la misma, con cargo a los resultados del ejercicio anterior, o en el periodo siguiente, si bien parece coherente que la dotación se realice con cargo a los resultados del periodo en el que la reserva minore la base imponible, cuando la junta ordinaria de la sociedad apruebe la propuesta de aplicación del resultado de dicho periodo.

Incompatibilidades e incumplimiento de los requisitos

La única incompatibilidad que establece la ley hace referencia a la reducción en la base imponible correspondiente al factor de agotamiento, incentivo fiscal de aplicación exclusiva en el régimen especial de la minería. Por tanto, para el resto de las empresas, esta reducción en la base imponible resulta compatible con la aplicación de cualquier otro incentivo fiscal.

En cuanto a las consecuencias de incumplimiento de los requisitos prescritos, determinará la regularización de las cantidades indebidamente reducidas y sus intereses de demora.

Tratamiento contable de la reserva de capitalización

La empresa que ejercite el derecho que estamos analizando, vendrá obligada a dotar una reserva por el importe de la minoración. Contablemente sugerimos la creación de la cuenta 1145 Reserva de Capitalización, que se abonará con cargo a la cuenta 129 Resultado del ejercicio, con ocasión de la distribución del resultado del mismo.

En la memoria normal de la cuentas anuales, en el epígrafe 9.4 dedicado a los fondos propios (o en el epígrafe 8 de la memoria abreviada), deberá darse cuenta de la indisponibilidad de esta reserva.

Finalmente, si por insuficiencia de base imponible en el periodo en que se produzca el incremento de fondos propios, quedaran cuantías pendientes de aplicación de la reserva de capitalización, deberá reconocerse un activo por impuesto diferido.

RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES (Art. 105 LIS)

Consideraciones generales

La denominada reserva de nivelación es otra reducción en la base imponible que ha introducido, como novedad la Ley 27/2014. No obstante, esta reducción sólo resulta aplicable a las sociedades a las que les resulte de aplicación el régimen especial de empresas de reducida dimensión.

La reducción consiste en la posibilidad de minorar hasta un 10 por 100 de la base imponible, con un límite máximo anual de un millón de euros. A través de esta reserva se pretende anticipar posibles bases imponibles negativas que puedan producirse en los ejercicios siguientes, mediante la reducción de la base imponible positiva del periodo. Ello supone que en el ejercicio en que se obtengan beneficios no tributarán parte de los mismos, si bien si en los periodos impositivos siguientes se obtienen bases imponibles negativas, no se reconocerán hasta el límite de las reducciones aplicadas en los periodos anteriores, lo que dará lugar a una disposición de la señalada reserva en la misma cuantía de la base negativa.

De este modo, se ha previsto que las cantidades que hayan minorado la base imponible positiva, se adicionarán a la base de los cinco años inmediatos y sucesivos hasta el importe de las bases negativas que se pongan de manifiesto en tales periodos y, en todo caso, la parte restante deberá adicionarse al finalizar el citado plazo. Por tanto, la reserva es indisponible durante un periodo máximo de cinco años ya que a medida que se vaya incorporando a la base imponible en los términos señalados, la reserva será de libre disposición con posibilidad de su reparto a los socios.

Cuantía y límite de la reducción

El límite de la reducción está en el 10 por 100 de la base imponible del ejercicio. En consecuencia, el concepto sobre el que se aplica este porcentaje de reducción es la base imponible determinada por la renta del periodo minorada por las bases negativas de periodos anteriores. Por tanto, la base de cálculo puede ser distinta de la que se utiliza para la reserva de capitalización.

Es remarcable que la minoración derivada de la reserva de nivelación se tendrá en cuenta a los efectos de determinar los pagos fraccionados.

Adición a la base imponible de la entidad de las cantidades que hayan reducido la base imponible en ejercicios anteriores

Las cantidades que hayan reducido la base imponible en concepto de reserva de nivelación se sumarán a la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice dicha minoración. Esta adición se producirá en cada uno de dichos periodos, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa y hasta el importe de la misma.

Si a la conclusión del plazo señalado de cinco años, la totalidad o parte de la reserva no se hubiese incluido en la base, en el caso de no existir bases imponibles negativas en los cuatro periodos anteriores, al menos en cuantía suficiente para absorber toda la reducción, el importe no aplicado se adicionará en el periodo impositivo en el que finalice el plazo de cinco años.

Dotación y disposición de la reserva

El único requisito aplicable a la reducción derivada de la reserva de nivelación consiste en que el contribuyente dote una reserva por el importe de la reserva realizada. Dicha reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. En caso de no poder dotarse dicha reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

Se trata de una reserva indisponible para el contribuyente mientras que la misma no se aplique a su finalidad. Por tanto, a medida que la reserva se vaya adicionando a la base imponible, bien porque se obtengan bases negativas, bien porque transcurra el plazo de cinco años, la reserva será de libre disposición pudiendo utilizarse para cualquier finalidad, incluso su reparto a los socios o accionistas.

Incompatibilidades

Las cantidades destinadas a la dotación de la reserva de nivelación no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización ni tampoco a la reserva para inversiones en Canarias (sin que ello suponga una incompatibilidad de ambas reservas). La reserva de nivelación no se computa como fondos propios a efectos de determinar la base sobre la que se calcula la reserva de capitalización.

El incumplimiento de los requisitos determinará la integración en la cuota íntegra del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que hayan sido objeto de minoración, incrementadas en un 5 por 100, además de los intereses de demora.

Tratamiento contable de los requisitos a los que se vincula la reducción

La empresa que ejercite el derecho a la reducción en la base imponible como consecuencia de la reserva de nivelación de bases imponible deberá dotar una reserva por el importe de la minoración. Contablemente sugerimos el uso de la cuenta 1146 Reserva de nivelación de bases imponibles que se abonará con cargo a la cuenta 129 Resultado del ejercicio cuando se distribuya el resultado positivo del ejercicio y se cargará por la disposición que pueda hacerse de esta reserva.

• OBLIGACIÓN DE LEGALIZAR TELEMÁTICAMENTE LOS LIBROS OFICIALES

El pasado 16 de febrero se publicó en el BOE la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2015 que aclara y unifica criterios para la legalización de los libros que los empresarios deben llevar obligatoriamente.

Es importante constatar lo siguiente:

a) El nuevo sistema de legalización en formato electrónico es de aplicación a los libros obligatorios de todas clases respecto de los ejercicios abiertos a partir de 29 de septiembre de 2013, en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

b) Los libros encuadernados en blanco y ya legalizados sólo podrán ser utilizados para contabilidades, contratos, actas y negocios jurídicos de ejercicios abiertos antes del 29 de septiembre de 2013. Finalizado este último ejercicio social, se procederá al cierre de los mismos mediante diligencia que se acreditará, en el primer envío telemático de dichos libros. Si en los libros se hubieran transcrito con posterioridad al cierre del ejercicio, asientos contables, contratos, actas o negocios jurídicos sobre participaciones o acciones de un ejercicio posterior al 29 de septiembre de 2013, se trasladarán dichas transcripciones al libro correspondiente, que deberá enviarse telemáticamente.

c) La presentación de los libros en el Registro Mercantil será por vía telemática, tras su cumplimentación y dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social. Por lo que respecta a los libros registro de socios y de acciones nominativas, se legalizará un libro tras la constitución de la sociedad, que recoja la titularidad de los fundadores. Tras este libro inicial, sólo será obligatoria la legalización de uno nuevo en los cuatro meses siguientes a la finalización del ejercicio en que se haya producido cualquier alteración en la titularidad de las participaciones o acciones o se hubieran constituido gravamen sobre ellas.

d) Podrá legalizarse el libro de actas de un ejercicio determinado sin que lo estén los anteriores. Igualmente podrán legalizarse libros registros de acciones nominativas y de socios, aunque no hubiera sido legalizado el libro inicial.

e) Las sociedades que no hubieran legalizado su libro de actas, de registro de socios o de acciones nominativas o de contratos de socio único con la sociedad, bien con arreglo a la legislación anterior o a la nueva, podrán incluir en los

primeros libros presentados telemáticamente todas las actas y vicisitudes de la sociedad desde la fecha de su constitución hasta la fecha de cierre.

f) En relación a los ejercicios iniciados con posterioridad al 29 de septiembre de 2013 y cerrados hasta el 31 de diciembre de 2014, cuando por causa justa no sea posible la presentación en formato electrónico, se permitirá la presentación de los libros en formato papel formados por hojas encuadernadas.

CUENTAS ABREVIADAS Y OBLIGACIÓN DE AUDITAR

La Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización modificó el Código de Comercio y la Ley de Sociedades de Capital para elevar los umbrales que permitirán a las sociedades, tanto anónimas como limitadas, formular balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados, lo que evita tener que formular estado de flujos de efectivo e informe de gestión.

Así, podrán formular sus cuentas anuales con modelos abreviados aquellas sociedades en las que, a la fecha de cierre del ejercicio y durante dos años consecutivos concurran al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Activo no superior a 4.000.000 de euros (antes el límite estaba en 2.850.000 euros).

- Importe neto de la cifra anual de negocios no superior a 8.000.000 de euros (antes 5.700.000 euros) y

- Número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no superior a 50 (criterio que no ha variado).

Sobre la aplicación temporal de los nuevos límites, la reforma introducida por la Ley de Emprendedores establece que se deben tener en cuenta en los ejercicios cerrados a partir de la entrada en vigor de dicha ley, que fue el 29 de septiembre de 2013. Por tanto, las empresas pudieron formular balance abreviado si en los ejercicios 2013 y el del año anterior cumplían al menos dos de los nuevos límites. Al tener que formularse las cuentas anuales de 2014 (considerando que el ejercicio económico coincide con el año natural), los criterios hay que aplicarlos a tales cuentas y a las de 2013 ya que hay que cumplir los requisitos durante dos años consecutivos.

Por lo que respecta a la obligación de auditar cuentas, los criterios no sufrieron modificación ya que la reforma introducida por la Ley de Emprendedores solamente es aplicable a formular o no de forma abreviada las cuentas. Es decir, se mantienen los mismos límites de activo e importe neto de cifra de negocios que existían antes para distinguir si hay que auditar o no las cuentas.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en diversas consultas ha manifestado que en el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas anteriormente (volumen de activo, cifra de negocios y número de personas empleadas).

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2015

Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales

Resolución de 28 de enero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el modelo establecido en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas, y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma.

Resolución de 28 de enero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma.
Ministerio de Justicia. B.O.E. número 26 de 30 de enero de 2015.

Recaudación de tributos. Entidades colaboradoras

Orden HAP/122/2015, de 23 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Ministerio Hacienda y Adms. Públicas. B.O.E. número 29 de 3 de febrero de 2015.

Emprendedores. Legalización de libros

Instrucción de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
Ministerio de Justicia. B.O.E. número 40 de 16 de febrero de 2015.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido

Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre.
Ministerio Hacienda y Adms. Públicas. B.O.E. número 43 de 19 de febrero de 2015.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Presupuestos

Ley 5/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2015.
B.O.E. número 26 de 30 de enero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tributos

Decreto Legislativo 1/2015, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.

Decreto Legislativo 2/2015, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.
B.O.E. número 29 de 3 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Presupuestos

Ley 13/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2015.

Medidas tributarias, administrativas y de función pública

Corrección de errores de la Ley 8/2015, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.
B.O.E. número 29 de 3 de febrero de 2015.

Medidas tributarias, administrativas y de función pública

Ley 1/2015, de 6 de febrero, de modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.
B.O.E. número 49 de 26 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Presupuestos

Ley 13/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2015.

Medidas fiscales y administrativas

Ley 14/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
B.O.E. número 29 de 3 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Días inhábiles

Decreto 55/2015, de 19 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2015 a efectos de plazos administrativos.
B.O.E. número 29 de 3 de febrero de 2015.

Presupuestos

Ley 13/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015.

B.O.E. número 31 de 5 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA
Presupuestos
Ley 13/2014, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2015.
B.O.E. número 31 de 5 de febrero de 2015.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
Medidas tributarias
Ley Foral 28/2015, de 24 de diciembre, de Medidas Tributarias.
Ley Foral 29/2015, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica.
B.O.E. número 30 de 4 de febrero de 2015.

Impuestos especiales
Decreto Foral Legislativo 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.
B.O.E. número 33 de 7 de febrero de 2015.

Contratación administrativa
Ley Foral 1/2015, de 22 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, para la introducción de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas.
Cooperativas
Ley Foral 2/2015, de 22 de enero, de microcooperativas de trabajo asociado.
B.O.E. número 38 de 13 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS
Presupuestos
Ley 11/2015, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2015.
B.O.E. número 32 de 6 de febrero de 2015.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
Medidas tributarias. Entidades locales
Ley 10/2015, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.
Presupuestos
Ley 11/2015, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2015.
B.O.E. número 32 de 6 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA
Medidas financieras
Decreto-ley 6/2015, de 23 de diciembre, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria.
B.O.E. número 33 de 7 de febrero de 2015.

COMUNITAT VALENCIANA

Medidas fiscales, administrativas y financieras. Organización

Ley 7/2015, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

Presupuestos

Ley 8/2015, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2015.

Mecenazgo

Ley 9/2015, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana.

B.O.E. número 35 de 10 de febrero de 2015.

Hacienda pública. Sector público. Subvenciones

Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

B.O.E. número 49 de 26 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Tributos

Ley 9/2014, de 4 de diciembre, por la que se adoptan Medidas en el Ámbito Tributario de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Presupuestos

Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2015.

B.O.E. número 42 de 18 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Presupuestos

Ley 11/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2015.

B.O.E. número 45 de 21 de febrero de 2015.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Medidas fiscales y administrativas

Corrección de errores de la Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

B.O.E. número 49 de 26 de febrero de 2015.

COMUNIDAD DE MADRID

Presupuestos

Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2015.

Medidas fiscales y administrativas

Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

B.O.E. número 49 de 26 de febrero de 2015.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE MARZO DE 2015

MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

HASTA EL DÍA 12

Estadística comercio intracomunitario (Intrastat)

- Febrero 2015 Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

HASTA EL DÍA 20

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Febrero 2015. Grandes Empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230.

Impuesto sobre el Valor Añadido

- Febrero 2015. Régimen General Autoliquidación. Modelo 303
- Febrero 2015. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.
- Febrero 2015. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Mod. 349.
- Febrero 2015. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.
- Febrero 2015. Operaciones asimiladas a las importaciones Modelo 380.

Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario

- Febrero 2015. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC. Modelo 340.

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Febrero 2015. Modelo 430.

Impuestos Especiales de Fabricación

- Diciembre 2014 (*) Grandes Empresas. Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.
- Diciembre 2014. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
- Febrero 2015. Grandes Empresas. Modelo 560.
- Febrero 2015. Todas las empresas. Modelos 548, 566, 581.
- Febrero 2015. (*). Modelos 570, 580.

(*) Los destinatarios registrados, incluso ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados utilizarán como declaración de operaciones el modelo 510.

Impuesto General Indirecto Canario

* Febrero 2015. Grandes Empresas. Modelo 410.
* Febrero 2015. Régimen general devolución mensual. Modelo 411.
* Declaración ocasional. Correspondiente al mes de febrero. Modelo 412.
* Régimen Especial del grupo de entidades. Autoliquidación individual. Febrero 2015. Modelo 418.
* Régimen Especial del grupo de entidades. Autoliquidación agregada. Febrero 2015. Modelo 419.

Impuesto sobre las Labores del Tabaco (Canarias)

* Febrero 2013. Autoliquidación. Modelo 460.
* Febrero 2013. Declaración de operaciones accesorias al modelo 460.

HASTA EL DÍA 31 DE MARZO

Declaración informativa anual de operaciones realizadas por empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o débito

* Año 2014. Modelo 170.

Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento

* Año 2014. Modelo 171.

Declaración informativa de valores, seguros y rentas

* Año 2014. Modelo 189.

Declaración anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses

* Año 2014. Modelo 290.

Declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información

* Año 2014. Modelo 299.

Impuesto sobre la electricidad

* Año 2014. Modelo 513.

Declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero

* Año 2014. Modelo 720.

Impuesto sobre hidrocarburos

* Año 2014. Relación anual de kilómetros realizados.
* Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda. Modelo 512.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

* Declaración de operaciones exentas por aplicación del artículo 25 de la Ley 19/1994. Ejercicio 2014. Modelo 416.
* Declaración anual de operaciones con terceros (año anterior). Modelo 415.

ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS

* Solicitud de devolución de cuotas soportadas. El correspondiente al ejercicio 2014. Modelo 451.
* Declaración de entregas de combustibles exentas del AJEM. El correspondiente al ejercicio 2014. Modelo 452.